



República Dominicana
Secretaría de Estado de Finanzas
Dirección General de Impuestos Internos

Norma General No. 2-98

VISTA: La Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de Mayo de 1992, vigente a partir del 1ero de Junio del mismo año;

VISTA: La Ley No. 2569 del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, que establece el Impuesto a las sucesiones y a las donaciones;

CONSIDERANDO: Que las múltiples subvaluaciones que los particulares aplican al precio fidedigno de transferencia tanto de bienes muebles como inmuebles, trae como consecuencia una notable distorsión en la transparencia con que debe manejarse el mercado de bienes.

CONSIDERANDO: Que la diferencia entre el valor del mercado de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de dicha transferencia necesariamente debe catalogarse como una donación toda vez que el primero sea superior al segundo;

CONSIDERANDO: Que en virtud del párrafo agregado al artículo 2 del Código Tributario: "Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas".

CONSIDERANDO: Que es misión de la administración tributaria el fomentar la creación de una cultura de cumplimiento entre los contribuyentes mediante normativas que propicien una mayor diaphanidad en las transacciones que los mismos realicen entre sí.

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 32 Y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente Norma General:

EL VALOR FIDEDIGNO DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES

Artículo 1.- Se consideraran como donaciones sujetas al pago de los impuestos establecidos por la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

Artículo 2.- Cuando los bienes transferidos constituyan vehículos de motor, el precio mínimo a ser aceptado a los fines del cobro de los Impuestos correspondientes, será el establecido en la tabla de valores emitida por esta Dirección General. Dicha tabla será actualizada cada año, a los fines de ajustar los precios establecidos en ella según el año y modelo correspondiente a cada vehículo.

Artículo 3.- En los casos de bienes inmuebles, el valor mínimo admisible como precio real en el contrato de traspaso, será 70% del valor de mercado de dicho bien. La determinación del valor de mercado de un bien sujeto a traspaso, será realizada por la Dirección General o por los expertos en valoración

debidamente acreditados y colegiados en los organismos dedicados a los oficios de tasación, cuando así lo hubiere autorizado la Dirección General.

Párrafo: Si el contribuyente decidiera acogerse al valor mínimo del bien transferido, podrá liquidar el impuesto causado sin necesidad de confeccionar un nuevo contrato, para lo cual firmará un documento, declarando acogerse al valor mínimo que corresponda según el caso.

Artículo 4.- Para los fines de esta norma general, cuando la transferencia a título oneroso tenga por objeto bienes que formaren parte del activo fijo de una empresa, los mismos podrán ser enajenados por el valor ajustado por inflación y depreciación según los métodos establecidos por el Código Tributario.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los OCHO (8) días del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

Lic. Juan Hernandez B.
Director General